

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría-Caldas, 02 de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo a continuación de responsabilidad civil extracontractual que promueve Mauricio Arias Patiño contra Luisas Fernanda Grajales Sánchez para informarle:

(I) El auto que libró el mandamiento de pago se notificó por anotación en estados, de conformidad con el artículo 306 del C. General del Proceso. El término para contestar y/o excepcionar se encuentra vencido. Guardó silencio.

(ii) La parte demandante revoca el poder a la estudiante de derecho Esteban Giraldo Valencia y le confiere mandato a la estudiante Tatiana María Herrera Elorza.

Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2022-055-01  
Auto 758

La presente demanda ejecutiva a continuación de verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Mauricio Arias Patiño contra Luisa Fernanda Grajales Sánchez, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma a la demandada sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con providencia del seis de diciembre del año 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de Luisa Fernanda Grajales Sánchez y a favor de Mauricio Arias Patiño, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron

debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 03).

La mencionada orden de pago se notificó a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso “...si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (...) **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado...**”; vencido el término legal otorgado para contestar el libelo, no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones contra las mismas.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

De otra parte, se tendrá por revocado el poder que la parte actora había conferido al estudiante de derecho Esteban Giraldo Valencia y se reconocerá personería a la estudiante Tatiana María Herrera Elorza

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual promovido, a través de apoderado judicial, por **MAURICIO ARIAS PATIÑO** en contra de **LUISA FERNANDA GRAJALES SÁNCHEZ**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago librado en oportunidad.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

**TERCERO:** Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** los bienes embargados, o lo que se llegare a embargar, una vez secuestrados y valuados, remátense para con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

**QUINTO** Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

**SEXTO:** Con la presentación del escrito obrante en el archivo digital 05, téngase por REVOCADO el poder que el demandante Mauricio Arias Patiño le había otorgado a la estudiante de derecho Esteban Giraldo Valencia; así mismo, se **reconoce personería** amplia y suficiente a la estudiante **TATIANA MARÍA HERRERA ELORZA**, con cédula 1.010.138.881, para actuar como apoderada del señor Arias Patiño, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

Finalmente, envíesele a la nueva apoderada el link del proceso para los fines pertinentes

Notifíquese y cúmplase,

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d08e668e02949576723084379ab1baa4ff54d50efc829f5d403fef45abacc1e**

Documento generado en 03/05/2024 03:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**